

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de febrero de 1968 por la que se amplía el plazo para la terminación de las obras e instalaciones de la Central Lechera concedida a «Industrias Lácteas Cervera, S. A.», en Valencia (capital).

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por «Industrias Lácteas Cervera, S. A.», en solicitud de ampliación del plazo que se señala en el apartado primero de la Orden de esta Presidencia de 27 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 183 de 2 de agosto); considerando que los retrasos habidos en las obras e instalaciones de la precitada Central Lechera no son imputables a la voluntad de la Entidad concesionaria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer: Conceder a «Industrias Lácteas Cervera, S. A.», una prórroga hasta el 31 de diciembre de 1968, para la terminación de las obras e instalaciones de la Central Lechera que tiene adjudicada en la ciudad de Valencia.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 13 de febrero de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de febrero de 1968 por la que se segrega el término municipal de Bustillo del Páramo del Registro de la Propiedad de La Bañeza, para agregarle al de Astorga.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a instancia del Registrador de la Propiedad de Astorga, en solicitud de que sea agregado a dicho Registro el término municipal de Bustillo del Páramo, previa segregación del de La Bañeza;

Resultando que fundamenta su petición en que por Decreto número 1195/1965, de 15 de abril, fué aprobada la segregación del Municipio de Bustillo del Páramo del partido judicial de La Bañeza y su posterior agregación al de Astorga; que por Orden de 29 de noviembre de 1965 se acordó la integración de su Juzgado de Paz en el partido judicial de Astorga, segregándole del de La Bañeza; que con fechas 9 de septiembre de 1965 y 11 y 12 de julio de 1966 le fué comunicada al Registrador solicitante la concentración parcelaria de las zonas correspondientes a las Entidades Locales Menores de Bustillo del Páramo, Acebes del Páramo y la Milla del Páramo, respectivamente, todas ellas pertenecientes al Ayuntamiento de Bustillo del Páramo; y que solicita la alteración territorial de referencia con el fin de que no lleguen a producirse situaciones anómalas, que indudablemente surgirían en el momento de proceder a la inscripción de los títulos de las zonas de concentración parcelaria antes aludidas;

Resultando que instruido el reglamentario expediente, constan en el mismo informes razonados y favorables de todas las autoridades consultadas, como igualmente del Presidente de la Audiencia de Valladolid, con la sola excepción del Registrador la Propiedad de La Bañeza, que estima no existe motivo de necesidad o conveniencia para la segregación pretendida;

Resultando que oído el Consejo de Estado ha informado asimismo favorablemente;

Vistos el artículo 275 de la Ley Hipotecaria, así como los 482 y 483 del Reglamento para su aplicación;

Considerando que el artículo primero del Reglamento Hipotecario establece el principio de unidad de circunscripción territorial del Juzgado de Primera Instancia y el Registro de la Propiedad, siempre que sea posible y no se oponga a ello el interés público;

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos en el artículo 482 del Reglamento Hipotecario y parece evidente, como se deduce de lo actuado, que conviene al servicio público realizar la alteración territorial propuesta;

Considerando que los informes que figuran en el expediente son en su totalidad favorables a la modificación de que se

trata con la única excepción del titular del Registro objeto de segregación,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Estado, ha acordado:

1.º Segregar del Registro de la Propiedad de La Bañeza el término municipal de Bustillo del Páramo.

2.º Agregar al Registro de la Propiedad de Astorga el referido Municipio.

3.º Fijar la fecha de 1 de abril de 1968, a partir de la cual deberán presentarse en el Registro de la Propiedad de Astorga, al que se agrega el citado término municipal de Bustillo del Páramo, los documentos referentes al mismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de febrero de 1968 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso número 1694/1966, interpuesto por el Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva), relativo a la compensación del arbitrio municipal sobre lonja de pescado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1694/1966, interpuesto por el Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva), contra acuerdo de este Ministerio de fecha 28 de marzo de 1966, relativo a la compensación del arbitrio municipal sobre lonja de pescado, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 12 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto a nombre del Ayuntamiento de Isla Cristina (provincia de Huelva), contra resolución del Ministerio de Hacienda de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, sobre concesión de compensaciones por la supresión de ingresos de gravámenes municipales, derivada o derivable de la Ley de Abolición de Arbitrios Municipales dictada en su día, debemos declarar y declaramos:

Primero.—Que el gravamen que sobre la pesca tenía establecido el Ayuntamiento recurrente a la sazón de la publicación y entrada en vigor de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos debe conceptuarse, en definitiva, como un «arbitrio» y no como una «tasa».

Segundo.—Que en tal concepto debe ser visto, en principio, como uno de los comprendidos entre los previstos como suprimibles por la Ley citada y, en consecuencia, generadores de la compensación económica e integral prevenida en dicha Ley a cargo del Estado y a favor del Municipio correspondiente.

Tercero.—Que en tanto no se modifique la situación existente en el Municipio de Isla Cristina, es decir, mientras no aparezca suprimida, renunciada o abandonada —expresamente por entero y sin dejar lugar a dudas— la tasa contenida en la Ordenanza acordada por la Corporación municipal en diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cinco y aprobada por la Delegación de Hacienda de Huelva en diecinueve de abril del mismo año, implícitamente para el logro de la recaudación del treinta y cinco por ciento de que la Corporación recurrente se sentía necesitada al no recibir del Ministerio de Hacienda más que el sesenta y cinco por ciento de lo que venía contando como ingreso de la tasa-arbitrio suprimible, no se entienda exigible de la Administración Central un porcentaje mayor que dicho sesenta y cinco por ciento hasta ahora gratuitamente concedido por ésta.

Cuarto.—Que, por tanto, la exigibilidad del ciento por ciento de compensación sólo se entienda válidamente accionable por el Ayuntamiento y de obligado reconocimiento y concesión por parte del Ministerio, con efectos a partir de la fecha en que tenga lugar la cesación —con efectos legales y con realidad efectiva— de la vigencia de la tasa de la actual ordenanza y de todo cobro por razón de ella, esto es, sin retroactividad alguna. Pronunciamientos que hacemos sin añadir ninguno especial respecto de las costas del pleito.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o in ejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de don Mohamed Abdelkrin Cherti y de don Pedro Galindo Ibarra, cuyos últimos domicilios conocidos fueron en Marruecos y Madrid, respectivamente, se les hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 20 de enero de 1967, al conocer del expediente número 605/61. acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, de las comprendidas en el apartado 3.º del artículo 2.º de la Ley de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 4.º de la Ley de 31-12-41, por aprehensión de un automóvil «Borgward», cuyos derechos arancelarios ascienden a la cantidad de 59.409,80 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos no se estiman circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a don Eloy Pérez Diéguez, don Enrique Carreño Tavera y don Mohamed Abdelkrin Cherti, y como encubridor sin sanción a don Pedro Galindo Ibarra, quedando extinguida la responsabilidad de los dos autores citados en primer lugar, por fallecimiento de los mismos.

4.º Imponer como sanción por dicha infracción, la multa total de 218.033,96 pesetas, equivalente al 367 por 100 de los derechos arancelarios defraudados, de la siguiente forma:

Don Eloy Pérez Diéguez: 72.677,99 (extinguida por fallecimiento). Don Enrique Carreño Tavera: 72.677,99 (extinguida por fallecimiento). Don Mohamed Abdelkrin Cherti: 72.677,98. Total: 218.033,96.

Declarando que en caso de insolvencia del señor Abdelkrin Cherti se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por el salario mínimo establecido y dentro de los límites de duración máxima señalados en el párrafo 4) del artículo 22 de la Ley de 11-9-53.

5.º Disponer la afección del vehículo aprehendido al pago de la sanción impuesta, mientras ésta no se haga efectiva, y caso de ser ingresada se procederá a su reexportación al extranjero, su introducción en Depósito Franco o a su precintado.

6.º Absolver de toda responsabilidad a los restantes encartados en el expediente, a la vista de su actuación en los hechos probados ante el Tribunal.

7.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 9 de febrero de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.039-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de enero de 1968 por la que se modifican los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria 12 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden de 12 de agosto de 1960, establecía un sistema provisional para la designación de los representantes de los funcionarios locales en el Consejo de la Mutualidad hasta tanto se ultimaran las operaciones de afiliación y se conociese el número correspondiente a cada afiliado, que habría de servir de base para la elección mediante sorteo.

Por una parte, las dificultades que entrañaba tan vasta operación de afiliación, que ha requerido un plazo superior al pre-

visto, y por otra la disposición final segunda de la Ley 108/1963, al suprimir la categoría de obreros de plantilla, y la Orden de 7 de enero de 1965, al constituir los Colegios Nacionales y Provinciales de Funcionarios de Administración Local no pertenecientes a Cuerpos Nacionales, han planteado nuevas cuestiones que exigen la adaptación a ellas de los Estatutos de la referida Mutualidad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el párrafo tercero del artículo 15 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden de este Departamento de 12 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de noviembre), que quedará redactado así:

«3. Los demás funcionarios miembros del Consejo se designarán mediante sorteo que realizará el Colegio Nacional de Funcionarios de Administración Local no integrados en Cuerpos Nacionales, conforme a las instrucciones que dicte la Dirección General de Administración Local, tomando como base el número de afiliación de los interesados. Se verificarán cuatro sorteos, uno por cada uno de los grupos de funcionarios a que se refiere el artículo 320 de la Ley de Régimen Local. Si el número que resulte en cada sorteo no corresponde a funcionario de la clase respectiva, se entenderá designado el número siguiente más próximo que fuere de dicha clase, y si no quedara ninguno entre ellos, seguirá contándose a continuación del último empezando por el número uno de los afiliados.»

Segundo.—Dispuesto por el artículo sexto de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, que la representación de los funcionarios no integrados en Cuerpos Nacionales estaría constituida por cinco miembros y reducida a cuatro por la supresión de los obreros de plantilla hasta tanto que se rectifique dicha Ley y con objeto de completar aquella representación, de acuerdo con su espíritu, se incorporará provisionalmente al Consejo de Administración de la Mutualidad y a su Comisión Permanente el Presidente del Colegio Nacional de Funcionarios no integrados en Cuerpos Nacionales.

Tercero.—Por la Dirección General de Administración Local se procederá a la total renovación del Consejo de Administración de la Mutualidad de acuerdo con los Estatutos modificados. En la primera renovación bienal se aplicarán las normas establecidas en la disposición transitoria 13 de los Estatutos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se crea la plaza de Interventor de la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza (Segovia).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y Decreto de 26 de marzo de 1964, oída la Corporación y vistos los informes reglamentarios, esta Dirección General ha resuelto crear con efectos de 1 de marzo de 1968 la plaza de Interventor de la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza (Segovia), quedando clasificada en clase 11. con el grado retributivo 13.

Madrid, 24 de enero de 1968.—El Director general, José Luis Moris.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se constituye la agrupación de los Municipios de La Puebla de Castro y Secastilla (Huesca), a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones complementarias y concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Agrupar los Municipios de La Puebla de Castro y Secastilla (Huesca), a efectos de sostener un Secretario común.

2.º Fijar la capitalidad de la Agrupación en el Municipio de Secastilla.

3.º Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación con efectos del 1 de febrero de 1968, en clase 10, grado retributivo 15.

4.º Se designa para ocupar la nueva plaza de Secretario de la agrupación al funcionario que desempeña en propiedad la Secretaría de Secastilla, Entidad ésta que es la que pasa a ser cabeza de aquella.

Madrid, 25 de enero de 1968.—El Director general, José Luis Moris.